

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pascual Alberto Bruján Reyes y compartes.
Abogados:	Licda. Socorro Félix, Licdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas, Branny Sánchez y Amelio José Sánchez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Pascual Alberto Bruján Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2141030-7, domiciliado y residente en la calle José Dolores, núm. 22, Yaguata, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008882-4, domiciliado y residente en la calle Mora, núm. 37, Ingenio Nuevo, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora; 2) Luis Alberto Sanó Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065529-7, domiciliado y residente en la carretera Principal, Pizarrete, Baní, provincia Peravia, querellante, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Licda. Socorro Félix, decir que representa a todas las partes imputadas recurrentes en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación del recurrente Luis Alberto Sanó Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 001-022-2020-RES-00080 del 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual no se efectuó debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo

que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, fecha en la que se conoció el fondo de los recursos.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que mediante instancia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Licda. Rosa Moreta, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguata, San Cristóbal, presentó Acusación y solicitó Apertura a Juicio en contra del ciudadano Pascual Alberto Brujan Reyes, imputado por presunta violación a los artículos 49 letra D, 61, 65 y 74 letra E, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Luis Alberto Sano Ramírez.

Que en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Pascual Alberto Bruján Reyes, mediante la resolución núm. 0308-2018-SRES-00004; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 Letra d, 61, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Luis Alberto Sanó Ramírez.

Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictó la sentencia núm. 306-2018-SSN-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*En cuanto al Aspecto Penal **Primero:** Declara, CULPABLE al imputado Pascual Alberto Brujan Reyes de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, 61, 65 y 74 letra E de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Luis Alberto Sanó Ramírez; en consecuencia se condena a nueve (09) meses de prisión correccional suspendidos con el cumplimiento de prestar asistencia en la Cruz Roja del domicilio del señor Pascual Alberto Bruján Reyes, así como escuchar cinco (5) charlas sobre seguridad vial en las oficinas de la Digesett y al pago de una multa por el monto de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. **Segundo:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Condena al pago de las costas penales. En cuanto al Aspecto Civil: **Cuarto:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida, por cumplir con la norma la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, a través de su abogado constituido, en consecuencia condena al señor Pascual Alberto Bruján Reyes, en su calidad de imputado, y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos. **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Autoseguro, S. A; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes,*

hasta el límite de la póliza contratada. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, en sus respectivas calidades Pascual Alberto Bruján Reyes, imputado y civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, tercero civilmente demandado, la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora; y por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, parte querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159 del 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, abogado, actuando en nombre y representación de Pascual Alberto Bruján Reyes (imputado) y Mariano Bruján Arias (tercero civilmente demandado) y la compañía de seguros Autoseguro S.A. y b) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. André Sierra Tolentino y Evarista del Rosario Vallejo, abogados, actuando en nombre y representación de Pascual Alberto Bruján Reyes (imputado) y Mariano Bruján Arias, (tercero civilmente demandado); contra la Sentencia núm. 306-2018-SSEN-00052 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y en cuanto al aspecto civil. Condena de manera solidaria al ciudadano Pascual Alberto Bruján Reyes en su calidad de imputado-demandado y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero civilmente responsable-demandado, a pagar a favor del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, en su calidad víctima constituido en querellante y actor civil-demandante, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha recibido a consecuencia del accidente de tránsito que ha sido juzgado. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Autoseguro S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes, hasta el límite de la póliza contratada. **CUARTO:** Condena al imputado-demandado Pascual Alberto Bruján Reyes y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero demandado, al pago de las costas del procedimiento de Alzada. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1. Que los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, imputado civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora, proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio. Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio.** Indemnización desproporcionada y desbordante.

2. Los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua en su sentencia, no expresó los fundamentos que motivaron su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicitar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derecho sus decisiones. A que el juzgador al emitir sentencia someramente presume la falta, según se observa en la sentencia al estudiar el caso y ver que hay un menor de edad, confluyen los sentimientos y prejuicios, los cuales manchan la emisión de toda decisión

en justicia. A que el magistrado de la corte a qua, condena al señor Carlos Reyes Nivar, por su supuesto hecho personal al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, pero sin explicar claramente cuál fue la falta cometida por este imputado. A que los recurridos no demostraron los daños materiales, ni morales sufridos; por ejemplo, los gastos médicos, funerarios, entre otros, ni por lo menos demostraron los familiares, testimonio del sufrimiento causado, para el recurrente ser merecedor de una elevación de la indemnización RD\$ 200,000.00 (doscientos Mil Pesos Dominicanos), ya que es un cantidad excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. A que la corte a qua, no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daños sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar que ninguna parte de la Sentencia hoy recurrida existe pruebas que demuestran el daño sufrido por los recurridos, para imponer una indemnización tan elevada como impuso el Tribunal al recurrente. Que con esta acción el Tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicanos. Que la corte a qua, al confirmar el monto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo III, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incurre en las mismas violaciones que le fueron sometidas a su consideración. Que en este caso la magistrada juez, no motivó su decisión ni en hecho y mucho menos en derecho, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, en el sentido de la culpa sobre el imputado, pero donde está la culpa, en que exista un fallecido. Si voz veis tribunal, en la sentencia recurrida, no hay un solo párrafo que demuestre o fundamente la culpa sobre el imputado. A que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso”.

3. El recurrente Luis Alberto Sanó Ramírez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Primer y único medio. Ilogicidad manifiesta en los motivos para disminuir el monto indemnizatorio. Falta de motivo. Contradicción e ilogicidad entre la sanción penal y el daño resarcido. Indemnización irrazonable y pírrica.

4. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En la deliberación del caso, específicamente en el numeral 5, los Honorables Magistrados de la Corte a-qua pudieron determinar que la motivación de la sentencia de marras se pudo comprobar que el imputado comprometió su responsabilidad penal, mientras conducía el camión se distrajo y perdió el control, impactando de frente la motocicleta que conducía el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, provocándole daños de carácter permanente; que siendo así las cosas, dicha Corte no da motivos especiales que puedan justificar la pírrica indemnización de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de nuestro representado, sin tomar en cuenta la gravedad de hecho, el dolor sufrido y el perjuicio ocasionado. Que, en atención a lo anterior, a pesar de que el caso de que se trata se ha podido demostrar que produjo daños de carácter permanente dicho monto indemnizatorio resulta irrazonable, dejando la sentencia afectada de ilogicidad; sobre todo, cuando le resta la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a la sentencia de primer grado. Que la Corte no ha encontrado ninguna atenuante en la comisión del hecho que pudiera de manera sensible disminuir al grado que lo ha hecho la sentencia objeto del presente recurso de casación; cosa esta que podemos comprobar con la confirmación del aspecto penal en contra del imputado, por lo que deja la sentencia carente de motivos que puedan justificar su dispositivo.

5. Que el primer medio propuesto por los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias y seguros Autoseguros, S.A., se contrae a que la Corte *a qua* no expone en su sentencia los fundamentos o motivos para la aplicación de la pena y de la indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, en franca violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal, pues los demás aspectos invocados no se corresponden con la decisión impugnada y se contradicen con la misma.

6. En cuanto a la determinación de las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación a los artículos 49-D, 61, 65 y 74 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Pascual Alberto Bruján Reyes; por los hechos siguientes: Que en fecha once (11) de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 11:40 horas de la mañana, el señor Pascual Alberto Bruján Reyes, transitaba en su vehículo tipo Camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa L031697, chasis núm. FE635AC00508, saliendo de la calle Principal de Yaguaté, al llegar a la marginal debajo del elevado de Yaguaté, impactó al vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color rojo, placa NJC29, chasis núm. AXD105671, el cual era conducido por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, resultando este lesionado según certificado médico legal que indica lesión permanente en pie izquierdo según consta en el certificado médico legal definitivo de fecha 28/09/2016, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, médico legista de esta provincia de San Cristóbal... esta Alzada del estudio de la sentencia recurrida ha podido comprobar que contrario a estos alegatos la sentencia recurrida establece lo siguiente: cuando el imputado Pascual Alberto Bruján Reyes, conducía el vehículo descrito, justamente al momento en que se encontraba saliendo de la calle Principal de Yaguaté, al llegar a la marginal impactó por la parte delantera a la motocicleta que era conducida por Luis Alberto Sanó Ramírez, lo cual constituye la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente. Lo cual quedó establecido con la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora consistentes en, el acta de tránsito núm. Q-1117-09-2016 de fecha 11 de septiembre del 2016 y el testimonio de los señores Luis Alberto Sanó Ramírez - víctima y Michel Andrés Cordero Sanúm. Que, en cuanto a la falta de motivación, consta en la decisión recurrida que el juez a quo valoró conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los medios de prueba sometidos al debate, con lo cual se demuestra que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal, mientras conducía el vehículo descrito se distrajo y perdió el control y no pudo evitar el impacto con la motocicleta por lo que dicha motivación es completa y racional.

7. Los motivos brindados por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que no lleva la razón la parte recurrente en su queja, puesto que dicha alzada contestó el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, que en ese sentido y de cara a la sentencia de primer grado, como bien explica la alzada, la culpabilidad del imputado quedó demostrada con las pruebas testimoniales y documentales, con estas última se ponderó el acta de tránsito con la cual el tribunal de juicio pudo establecer la fecha, la hora y el día en que ocurrieron los hechos y los vehículos envueltos en el accidente, y con el certificado médico pudo establecer el daño recibido por la víctima fruto del accidente en cuestión, resultando esta con una lesión permanente al serle amputado el primer dedo de su pie izquierdo, y con las pruebas testimoniales valoró las declaraciones del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, víctima, quien estableció entre otras cosas, que el día del hecho estaba buscando un motor con su sobrino, que el señor Pascual se distrajo, perdió el control y llegó donde estaba él y lo impactó, que el accidente fue antes de llegar al puente, que lo impactó en su derecha, de frente, que no pudo medir la velocidad, que el aro, el tanque, la botella, y el chasis de su vehículo sufrieron daños, perdiendo el conocimiento después del impacto, declaraciones estas que fueron robustecidas con las declaraciones del testigo Michael Andrés Cordero Sanó, quien entre otras cosas manifestó, que estaba buscando un motor, que el camión manejado por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes le dio con la esquina de la defensa, que el señor Luis Alberto Sanó Ramírez quedó inconsciente, que el vehículo en el que se trasladaba quedó desbaratado delante, que su tío iba manejando, que la persona que estaba manejando el camión era el imputado, que el camión iba duro, que el motor quedó en el contén, que su tío quedó con un dedo mocho, testimonios estos que fueron merecedores de entero crédito por el tribunal de juicio y con los cuales, no obstante, el imputado negar haber cometido falta alguna que diera lugar a la ocurrencia del mismo, quedó establecido que su imprudencia e inobservancia fue lo que provocó el accidente.

8. En ese sentido, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja establecido que luego de analizar el contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, es posible subsumir el hecho punible en dicho tipo penal, al comprobar que el imputado al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a la víctima y provocándole las lesiones recibidas, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Pascual Alberto Bruján Reyes, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal al haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes en su contra; que en ese sentido, la Corte *a qua* confirmó el aspecto penal de la sentencia, en donde conforme a los textos legales para el caso en cuestión impuso una pena de nueve (9) meses de prisión suspendidos con el cumplimiento de prestar asistencia en la Cruz Roja del domicilio del señor Pascual Alberto Bruján Reyes, así como escuchar cinco (5) charlas sobre seguridad vial en la oficina de la Digesett y el pago de una multa de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00), de manera accesoria a la prisión, sanción que estimó proporcional al hecho de que se trata.

9. De lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente fue por la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo tipo camión, momento en que iba salir de la calle principal de Yaguate, sin la debida precaución de la ley, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por la víctima, la cual perdió un dedo de su pie izquierdo, conforme certificado médico valorado; que en ese orden de cosas, la Alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a dichas declaraciones, no advirtiéndose ninguna contradicción en lo depuesto por el testigo a cargo, por lo que se rechaza el vicio argüido.

10. Que respecto al segundo medio este será analizado conjuntamente al medio expuesto por la parte querellante, señor Alberto Sanó Ramírez, ya que ambos atacan el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, considerándolo la parte imputada elevada y el parte recurrente irrisorio.

11. En ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

Que en el presente caso la sentencia recurrida ha otorgado la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia recurrida, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a medio millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, por los daños físicos sufridos por una persona, consistentes en la amputación del primer dedo del pie izquierdo (lesión permanente) a consecuencia del accidente de vehículo de motor. Que en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que resulta justa, equitativa y razonable la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de Luis Alberto Sanó Ramírez, por los daños físicos y perjuicios sufridos a causa del accidente que se trata.

12. Que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y la parte querellante por su parte se queja, por entenderlo irrisorio y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser

razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, una vez que este, según certificado médico, perdió un dedo de su pie derecho, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni irrisoria, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la compañía de seguros Autoseguros, S.A.

15. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

16. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias, Autoseguros, S.A., y Luis Alberto Sanó Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes y Mariano Bruján Arias, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., y compensa las civiles, por haber sucumbido ambas partes en dicho aspecto.

Cuarto: Ordena al secretario notificar de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici